



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 058

SEGUNDA INSTANCIA

Proceso: Demanda Reconvención - Pertenencia

Demandante: Olga Beatriz Mendoza Ortega

Demandado: Carolina Rizo Oyola

Radicación No. 76-890-40-89-001-2020-00091-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado examen preliminar conforme al artículo 325 del estatuto procesal vigente, a la demanda Reconvención-Pertenencia promovido por la señora **OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA** en contra de la señora **CAROLINA RIZO OYOLA**, allegado por reparto correo electrónico a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, para decidir sobre la viabilidad del recurso de apelación impetrado en tiempo oportuno por el procurador judicial de la parte demandante al auto interlocutorio Nro. 391 del 14 de diciembre de 2021, a través del cual el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, decide: *“NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR el auto No. 346 del 19 de noviembre de 2021, por las razones indicadas. SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante los juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Buga, en el efecto suspensivo, por expresa disposición del inciso 3º, numeral 7, del artículo 90 CGP. (...)”*, se observa que es improcedente tramitar la alzada, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía por tanto de única instancia.

El artículo 17 Código General del Proceso, detalla la competencia de los jueces municipales en única instancia: numeral primero que se acopla de manera correcta al presente asunto, cuya parte pertinente se transcribe: **“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso...”**, o sea, que esta clase de procesos, no admiten el recurso de apelación, por ello no deben ser solicitados y mucho menos ser concedidos, (*negrillas fuera del texto*).

De otro lado, se debe tener en cuenta otro factor importante como es la cuantía y conforme a ella es innegable la improcedencia del recurso otorgado, como se advierte, a folio 8 del libelo introductor de la demanda denominado PROCEDIMIENTO A SEGUIR: el apoderado judicial de la parte demandante aduce que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 058 2ª Instancia del 10/06/2022 Rad. 76-890-40-89-001-2020-00091-01

mayor cuantía estimada en \$9'695.000, pero acontece que para determinar la cuantía en estos procesos se debe acudir al numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, que en lo pertinente se transcribe: “**Determinación de la cuantía Art. 26.- La cuantía se determinará así: 1. ... 2. ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. ...**”, y para el año (2020) el avalúo catastral del inmueble a usucapir según Recibo de Pago y/o Documento Equivalente expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, en la casilla Avalúo Vig. Anterior es de \$9'695.000, que aunado al artículo 25 ídem denominado Cuantía “**Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...**”, época en que el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$877.803, que multiplicado por 40 veces ese valor según la norma aludida, totaliza \$35'112.120, monto superior al avalúo catastral que reposa en el plenario, lo que implica que las providencias emitidas dentro del presente proceso no son susceptibles del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, y sus autos sólo son susceptibles del recurso de reposición que debe ser dirimido por el juez que conoce del trámite del proceso en única instancia; además el inciso segundo del artículo 321 de la norma en cita, es contundente, al señalar que también son apelables los autos proferidos en primera instancia y el que ocupa hoy la atención del despacho se halla inmerso en uno de única instancia, como se anotó en párrafo anterior (*negritas y subrayado fuera texto*).

Conforme a lo anterior, y como quiera que el mismo legislador en el inciso 4 del artículo 325 de la legislación vigente, faculta al superior para que se pronuncie sobre la procedencia o no del recurso instado, y en el evento de no serlo lo declare en tal sentido y devuelva el proceso a la oficina de origen, por ello, esta agencia judicial en aplicación a la normativa traída a colación se abstendrá de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 058 2ª Instancia del 10/06/2022 Rad. 76-890-40-89-001-2020-00091-01

solventarlo en atención a su improcedencia, lo que conlleva a que ejecutoriado este proveído se devuelva el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación concedido por el *a quo* dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, la demanda Reconvención-Pertenencia promovido por la señora **OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA** contra la señora **CAROLINA RIZO OYOLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 13 de junio de 2022 a las 08:00 A.M., en el Estado No. 082.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a1ac5070a9e8b85fc9f3a90c4246b2aa3f3ddfe62bd4f3a1d959bfeeb023c**

Documento generado en 10/06/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>